



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 SIERO

SENTENCIA: 00172/2017

C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, Nº 11
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298
Equipo/usuario: NGG
Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2017 0001088
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000261 /2017
Procedimiento origen: MONITORIO 0000106 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. TTI FINANCE SARL
Procurador/a Sr/a. MARIA ANGELES ALVAREZ ARGÜELLES
Abogado/a Sr/a. AINHOA CARRASCO CASTILLO
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a. JOSE MARIA SECADES DE DIEGO
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 172/17

En Siero, a 18 de diciembre de 2017. La Ilma. Sr. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 261/2017** promovidos por TTI FINANCE SARL, representada por la procuradora doña María Ángeles Álvarez Argüelles y asistida de la letrada doña Ainhoa Carrasco Castillo, contra don , que compareció representado por el procurador don José María Secades de Diego y defendido por el letrado don José Antonio Ballesteros Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña María Ángeles Álvarez Argüelles, en la representación de autos, se presentó demanda de juicio ordinario contra don , en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar





los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda por decreto de 5 de julio de 2017, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito.

TERCERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes y sin que se suscitaran cuestiones procesales, ambas partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción de reclamación de la cantidad de 9394,04 euros, en virtud de saldo deudor derivado de contrato de préstamo personal suscrito el 4 de agosto de 2008 entre el demandado y Citibank España S.A., crédito cedido sucesivamente a varias entidades, la última de las cuales resultó ser la demandante.

La parte demandada se opone alegando, en primer lugar, falta de legitimación activa. Asimismo, alega inexistencia de contrato, incumplimiento de las exigencias formales de la Ley de crédito al consumo, incumplimiento de las obligaciones relativas a la contratación fuera del establecimiento mercantil, nulidad del préstamo, no incorporación o nulidad de





las condiciones financieras y, por último, no acreditación de la existencia y cuantía de la deuda reclamada. Subsidiariamente, alega pluspetición.

SEGUNDO.- Debe examinarse, en primer lugar, la legitimación de la actora. Así, esta dice que el crédito derivado de dicho contrato y reclamado a través del presente procedimiento ha sido objeto de cesión, siendo TTI FINANCE SARL el cesionario del saldo deudor reclamado, de la siguiente forma:

Citibank España S.A. y Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., suscribieron un contrato privado de cesión de activos, por el cual la primera cedió a la segunda sus derechos y obligaciones respecto a la cartera de créditos cedida, acuerdo que fue elevado a público mediante escritura de 31 de agosto de 2012 (documento 2 demanda). Ese mismo día, mediante escritura pública la sociedad Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., cedió la cartera adquirida a la sociedad de su mismo grupo Avant Tarjeta S1, S.à.r.l. Posteriormente, la sociedad Citibank España S.A. cedió a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., una segunda cartera de créditos mediante escritura de cesión de créditos de 3 de diciembre de 2012, efectuándose igualmente una cesión de la misma entre sociedades del mismo grupo, resultando que Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., cedió la cartera adquirida a Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., mediante escritura otorgada ese mismo día (documento 3 demanda). Por último, TTI FINANCE SARL suscribió un contrato de cesión de créditos entre un grupo de sociedades, entre las que se encuentra Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., y que fue elevado a público mediante escritura otorgada el 17 diciembre de 2014, por el cual se cede, entre otros, el crédito objeto de reclamación (documento 4 demanda).

Pues bien, de dicha documental presentada no puede concluirse que conste acreditada dicha cesión, por lo que procede estimar la falta de legitimación activa de la actora para ejercitar la acción en el presente caso y en consecuencia, desestimar la demanda sin entrar en el estudio del resto de motivos de oposición alegados.





Así, de la serie de cesiones que se reflejan en los documentos 2 a 4 de la demanda, no se menciona ni se especifica qué créditos se incluyen en las carteras cedidas, y en particular nada se dice sobre el supuesto crédito litigioso. El documento 2 de la demanda acredita únicamente que Citibank España S.A. cedió una cartera de créditos a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l. El documento 3 se refiere a la transmisión de unos determinados derechos de crédito de Citibank España S.A. a Avant Tarjeta H1, S.à.r.l., y que esta última cedió una cartera de créditos a Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., sin que se concreta en ningún momento los derechos que se transmiten, mucho menos que se incluyese un derecho de crédito contra el demandado, ni siquiera la segunda cesión se refiere a la misma cartera que la primera. Por último, el documento 4 se refiere a una escritura de elevación a público de contratos de compraventa y cesión de créditos entre Fracciona S.à.r.l., Las Rozas Funding Securitization S.à.r.l., Avant Tarjeta S1, S.à.r.l., y TTI FINANCE SARL, y se señala que entre los créditos cedidos se encuentra uno identificado como 601765605 que corresponde al contrato 2402120000119210, en el que habría intervenido el demandado. Sin embargo, no se identifica la intervención que tiene cada una de las sociedades participantes, cuál o cuáles de ellas transmiten a cuál o cuáles de las demás qué derechos de crédito. Ni se concreta el importe del supuesto crédito existente contra el demandado, ni hay ninguna referencia a que el crédito que señala dicha escritura tenga que ver con la cartera de créditos a que se refieren los dos documentos anteriores. En definitiva, la parte actora ni siquiera acredita ser el titular del supuesto crédito contra la parte demandada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.





Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimo la falta de legitimación activa de TTI FINANCE SARL y, en consecuencia, desestimo la demanda formulada por su representación procesal contra don , absolviendo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas en el escrito de demanda; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

